



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09201201800409, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0922512363  
ab.davidorellana@gmail.com

Fecha: 03 de diciembre de 2019

A: VERDUGA MONAR ROCIO MARIA

Dr/Ab.: DAVID ROBERTO ORELLANA GARCIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

En el Juicio No. 09201201800409, hay lo siguiente:

Guayaquil, lunes 2 de diciembre del 2019, las 14h59, VISTOS: Por el sorteo de ley que obra de fojas 17 vlta., los suscritos Jueces provinciales avocamos conocimiento del presente proceso Constitucional de Acción de Protección No. 09201-2018-00409, seguida por ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector, GALO SALCEDO ROSALES; acción constitucional que subió en grado en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la accionante, por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por la Jueza Constitucional (Art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), perteneciente a la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, Ab. Natasha Leonela Blusztein Figueroa.-Por ser el estado de la presente Acción Constitucional el de resolver, y encontrándose constituido el Tribunal en su integralidad, para hacerlo considera: PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL (Jueces actuantes) .- El Tribunal de alzada que conoce y resuelve la presente apelación, se haya integrado por los siguientes Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Doctores/Abogados: Gina Jácome Veliz (ponente); Mario Alberto Blum Aguirre, e Ivonne Elizabeth Nuñez Figueroa, por el sorteo de ley (fs. 17 vlta.), realizado del cuaderno procesal de este nivel. SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES (personas que traban litis).- En calidad de accionante: ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR; en calidad de accionados: La Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector, GALO SALCEDO ROSALES.- TERCERO: COMPETENCIA (iuris dictio quod competentia).-Los suscritos Jueces Provinciales constitucionales son competentes para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo

previsto en los Artículos 11 numeral 3, 88, 178 numeral 2, así como por el Art. 86 numeral 2, que dispone: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”; y siendo que la providencia de Adjudicación bajo código asignado fuera emitida en Guayaquil, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo, todos de la Constitución de la República; así como en cumplimiento de los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de igual forma, de los Arts. 208 numeral 1, 159, 160 numeral y 163 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y finalmente por el sorteo electrónico de ley (fs. 17 vlt.).- CUARTO: VALIDEZ PROCESAL (saneamiento de la causa).- Dentro de la tramitación y sustanciación de este proceso de garantía constitucional se observa el cumplimiento de los derechos de protección y garantías Constitucionales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, y las garantías básicas de toda persona, garantizadas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como del proceso determinado en el Capítulo I Normas comunes y Capítulo III Acción de Protección de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de las Garantías Judiciales contempladas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; es decir, se ha actuado observando el Bloque de Constitucionalidad, por tanto, y no existiendo omisión de solemnidades sustanciales e inobservancia del trámite, se declara la validez procesal de la causa subjúdice.- QUINTO: MARCO CONSTITUCIONAL y LEGAL (Fundamentación jurídica).- En el Artículo 88 de la Constitución de la República se establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De lo citado ad pedem littere (textualmente), se establece el alcance de esta garantía y acción Constitucional y para su viabilidad y procedencia es necesario a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. La Acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, de allí que toda autoridad o funcionario público deberá ceñir su accionar a los límites establecidos y previstos en la Constitución.-De igual forma en nuestra Constitución en su artículo 11 numeral 9 se establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Norma Suprema (Constitución), en los Tratados Internacionales y en los Convenios Internacionales, así como en la normativa inherente a la condición y dignidad humana, y que ésta protección tendrá carácter preferente y sumario a fin de que sea posible proteger tutelando derechos; en concordancia con los artículos 39 del Objeto de la Acción de Protección, 40 de los Requisitos de la Acción de Protección, 41 de la Procedencia y Legitimación de la Acción de Protección que señala: “La acción de Protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”. Y artículo 42 de la Imprudencia de la Acción de Protección que dispone: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional No. 18, Registro Oficial Suplemento 572 del 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP, desarrolla el derecho a la seguridad jurídica bajo las siguientes consideraciones: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia expone: “Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a quo [...]”, esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el artículo 76 numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso, así tenemos el derecho de las personas a “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 001-13-SEP-CC, caso No. 1647-11-EP respecto al debido proceso ha señalado que constituye el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de esta garantía, de igual

forma el tratadista Rafael Oyarte en su obra “Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado” , expone que los Jueces deberán considerar que el principio dispositivo de la Constitución (y de las demás materias) se consagra en los artículos 168 numeral 6 de la Constitución y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; en cuanto al principio de definitividad de la Constitución, una vez realizada la resolución del Juez Constitucional en materia específica, el proceso constitucional concluye y no se puede impugnar la decisión, porque este principio tiene su base en el de racionalidad: no cabe el control ad infinitum, lo que trae como consecuencia que siempre tiene que haber una decisión que defina el asunto; en cuanto al principio de procedencia versado en el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ello, y por como el tratadista Oyarte lo menciona acertadamente en su obra citada en líneas precedentes en su capítulo II Principios Básicos del Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano, páginas 967 a 977 se deberá observar los principios de separación de poderes, instancia de parte, de infinitividad, procedencia, Iura novit curia, prosecución, aplicación directa de la Constitución y, la regla stare decisis (stare decisis et quia non movere).-SEXTO: PRINCIPIO DE VERDAD PROCESAL (verum quid sit causa) .- De conformidad a lo que dicta la doctrina y la ley, cada parte está obligada a probar los hechos alegados en su demanda, concomitante a lo previsto en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala que los jueces estamos obligados a resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes y que no se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.-SÉPTIMO: DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (tutelar iudicialis ecificienter).- Es menester considerar, aun cuando del libelo de la accionante y de sus pretensiones no conste, el análisis pertinente sobre la presunta afectación a la tutela judicial efectiva, al respecto, el Art. 75 de la Constitución de la República expresa: “[...] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. La Corte Constitucional (“Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015”, Quito 2016) concibe al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: “[...] indicando que es un derecho de protección cuya finalidad radica en hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo ha destacado que su importancia se centra en que tiene un amplio espectro tutelar que permite la realización de los derechos; por tal razón, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional [...] 4) El derecho a la tutela judicial efectiva incluye además la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, otorgando a toda persona la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. 5) El contenido, nacional e internacional, del derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca en una protección jurídica amplia que permite a la persona acceder a la justicia, a poder presentar sus pretensiones y argumentos ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer sus derechos y obtener una resolución fundada en derecho. Ante esta protección jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los procedimientos para cada caso y las

garantías mínimas de las partes, evitando su indefensión, y de esa manera emitir una resolución debidamente fundamentada que satisfaga los derechos procesales de las partes”.- De igual forma, el organismo de justicia Constitucional (en Sentencia N.º 142-14- SEP-CC) ha señalado tres momentos en que se cumple con este derecho: “[...] el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se cumple en tres momentos: primero, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales, en armonía con el principio dispuesto en el artículo 168 de la Constitución; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos, es decir, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República”.- En el caso sub júdice, la legitimada activa, presentó una acción de protección, porque consideraba que se le habían vulnerado sus derechos constitucionales, fue tramitada su reclamación acorde con las normas previstas en el ordenamiento vigente, y existió una decisión que es materia de impugnación y que se resuelve por medio de la presente.- OCTAVO: DE LA MOTIVACIÓN (motus).- En relación a este indispensable principio y requisito constitucional, es pertinente citar doctrina referente al tema: “[...] La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoraciones, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquel enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley [...]”; al respecto nuestra Constitución de la República, explica en su literal “1” del numeral 7 del artículo 76 : “[...] Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”; asimismo es importante mencionar que respecto a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 020-13-SEP-CC, caso N.0 0563-12-EP,

manifiesta: " [...] La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano [...]" ; asimismo, en sentencia No. 092-13-SEP CC, dentro del caso No. 538-11-EP, ésta Corte estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacerse de forma: I. RAZONABLE, es decir sea fundada en los principios constitucionales; II. LÓGICA lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, III. COMPENSIBLE, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje [...]" (lo resaltado y subrayado es nuestro); añadiendo además que la motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma; comprendiendo que en una sentencia no solo se encarga del ámbito formal o estético que se deben cumplir en una decisión judicial, sino también con el orden cronológico de fondo, con el que el juzgador ha construido una película mental de los hechos a través de todo lo aportado, y con ello basarse en una buena decisión; es decir, la motivación va más allá de la mera explicación, la motivación busca el sustento base para manifestar las razones utilizadas y así fundar una decisión lógica. De lo manifestado y de lo que se encuentra dentro de la causa sub examine corresponde a este Tribunal con base en las alegaciones expuestas por las partes, y de las que infiere la parte actora que demanda, y que obran de los autos, determinar la argumentación de la motivación que realiza la legitimada activa, con respecto a la terminación abrupta del vínculo laboral, y de aquello, para este Tribunal es posible encuadrar dichas alegaciones y hechos demostrados, con la descripción normativa del Art. 76.7. (1 de la Constitución de la República, puesto que de la decisión administrativa de la Universidad de Guayaquil, y de su contenido in integrum de la relación laboral establecida entre las partes conforme la ley dispone; aunado a aquello el hecho de que al momento de expresar su voluntad la actora con una condición específica, ésta es aceptada de forma expresa como tal por la parte demandada sin que se observe de los autos el cumplimiento de lo expuesto. Por lo tanto, las pretensiones de la accionante en el caso sub lite se encuentran motivadas y argumentadas.- NOVENO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (consilium accion praesidium).-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. El art. 82 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos

internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador. La Constitución de la República preceptúa en su art. 88 que “[...] la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación [...]” (lo subrayado es nuestro). De igual forma, y en cuanto al procedimiento de la acción de constitucional protección, en concordancia, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos dispuesto: “Capítulo III.- Acción de protección [...] Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” (lo subrayado nos pertenece); de igual forma, y en lo atinente a los requisitos y procedencia de la acción de protección la norma *ibídem* dispone: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: [...] 1. Violación de un derecho constitucional; [...] 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, [...] 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. [...] Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: [...] 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. [...] 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. [...] 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: [...] a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; [...] b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; [...] c) Provoque daño grave; [...] d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. [...] 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” (lo subrayado es nuestro).- DÉCIMO: DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO (*ius legitimus trabajo*).- El trabajo es un derecho y un deber social, gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia (Art. 35 Constitución de la República); siendo que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo.- Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional. En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los

sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias. Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana. Se debe ofrecer a los empleados horas de trabajos razonables, un descanso adecuado y tiempo de ocio, así como vacaciones periódicas pagadas. El Derecho del Trabajo entiende por esta actividad a toda acción que tenga por fin el generar algún tipo de producto o servicio, que requiera del esfuerzo, energía, capacidad y preparación de un individuo y que genere algún tipo de remuneración, ya sea en forma de dinero o de pago por el trabajo realizado, algunos de los temas o de las problemáticas más importantes que trata el Derecho del Trabajo tienen que ver con los derechos que se les reconocen a los trabajadores: vacaciones y licencias pagas, el derecho a huelga, a la conformación de sindicatos, a la negociación colectiva. Así, el Derecho del Trabajo se fija no sólo en los vínculos privados o individuales que se establecen entre el empleado y el empleador sino también en los vínculos colectivos que relacionan a todos los trabajadores entre sí y con el mundo de los empleadores; coligiendo que el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas positivas referentes a la relación ente el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en sus aspectos legales, contractuales, y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la Economía; donde el Estado ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción; de igual forma, nuestra Constitución en el numeral 5 del Art. 47 reza: “[...] El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus condiciones y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas [...]”; así también la norma ibídem dispone: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:[...] 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.[...]” (lo subrayado y resaltado nos pertenece); en su Sección octava: Trabajo y seguridad social la Carta Magna expone: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”.- DÉCIMO PRIMERO: LA PRUEBA EN LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN (onus probandi).- En cuanto a la institución de la prueba en las acciones constitucionales, la normativa que regula el procedimiento y su pertinente desarrollo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a los efectos en su artículo 16 dispone: “Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. [...] En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. [...] Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta

cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. [...] La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”. (Lo resaltado y subrayado nos pertenece).-DÉCIMO SEGUNDO: DEL DERECHO A IMPUGNAR y A RECURRIR (Proelium). - Conforme a las reglas establecidas en el art. 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República en actual vigencia, la impugnación es un derecho que tiene todo ciudadano para concurrir ante el Órgano Judicial competente e interponer el recurso de que se creyere asistido; sin embargo, el ejercicio de dicho derecho requiere el cumplimiento de requisitos formales para su admisión. Atento a lo prescrito en el art. 76, numeral 7, literal l) de nuestra Carta Magna, el derecho de las personas a la defensa incluye la motivación en las resoluciones de los poderes públicos, la que comprenderá la normativa o principios jurídicos en que se funda, así como la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y cumpliéndose con este mandato se procede a examinar los recursos propuestos. En cuanto al Derecho a Recurrir, el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Juez Ponente, dentro de la Resolución de la Corte Constitucional 18, Registro Oficial Suplemento 572 de 10 de Noviembre del 2011, SENTENCIA No. 018-11-SEP-CC, CASO No. 0635-09-EP desarrolla la seguridad jurídica bajo el siguiente enfoque que citamos: “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.” Ahora bien, en el marco de derechos tenemos el derecho a recurrir, en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, afirma que: "Tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo [...]", esta garantía está consagrada en nuestra Constitución ecuatoriana en el Art. 76 numeral 7 literal m, definida como un derecho de protección y particularmente del debido proceso: El derecho de las personas a "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".-DÉCIMO TERCERO: ANTECEDENTES (enunciación breve de los hechos).- Comparece la accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, de fojas 22 a 25 vlta., de

los autos para manifestar con su libelo de demanda en lo principal, que ha venido ejerciendo la docencia universitaria en calidad de Profesora Titular Principal en la carrera de enfermería de la Universidad de Guayaquil por más de 33 años, que con fecha 22 de junio del 2017, presento ante el Rector de la Universidad de Guayaquil una comunicación en donde solicitaba se le acepte su renuncia **PARA PODER ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA JUBILACIÓN**, que en dicha comunicación manifestó claramente que su renuncia estaba supeditada a dos condiciones, la primera era que se le acepte su renuncia para cogerse a la jubilación, y la segunda era que se le cancele de forma inmediata la compensación para el retiro docente, que en la apostilla del asesor jurídico del Rectorado (Abogado Matías Cuenca Álava) que posteriormente fue aprobada por la Autoridad Nominadora de la Universidad de Guayaquil en la comunicación aludida anteriormente se manifiesta lo siguiente: “[...] UATH, acojo renuncia constante en el presente escrito; por tanto, se procederá con la normativa aplicable al caso [...]”. Que considera que dicha apostilla se giro apresuradamente, ya que antes de aceptar su renuncia la autoridad nominadora debió pedir a la Unidad de Talento Humano un pronunciamiento al respecto a fin de determinar la real factibilidad de que se conjuguen perfectamente los dos condicionamientos que expresó en su petitorio de renuncia, esto es que pueda acogerse a la jubilación y asimismo la cancelación a mi favor de forma inmediata de la compensación por retiro que la ley establece para dicho efecto, que así con fecha 07 de julio del 2017 recibió el oficio número UG-DTH-JCA-2017-0429 de fecha 05 de julio del 2017, suscrito por el ingeniero José Córdova Aragundi, Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, en dicho oficio se le comunica que el Rector acepta su renuncia presentada el 22 de junio al cargo de Profesora Principal medio tiempo de la Facultad de Ciencias Médicas, para acogerme a la jubilación. Inmediatamente, como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le comunican que le faltaban imposiciones para poder acogerse a la jubilación conforme el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social (480 aportaciones), por lo que dirigió una misiva al Rector con fecha 10 de julio del 2017 en la cual solicita que se deje insubsistente su desvinculación en virtud de la falta de aportaciones necesarias para poder gozar del beneficio de la jubilación, es así como siguió trabajando para la Universidad de Guayaquil hasta el 15 de octubre del 2017, por lo que recibió incluso remuneraciones y aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta fines de septiembre del 2017; ante lo cual la autoridad nominadora en su apostilla a la comunicación (hecha por el asesor jurídico del Rector) solicita a la Unidad de Talento Humano que se le informe sobre el particular, ante lo cual la Unidad de Administración del Talento Humano mediante memorándum UG-DTH-2017-2448-M de fecha 06 de septiembre del 2017, suscrito por el Director de Talento Humano, Ing. José Córdova Aragundi, informa a la Autoridad Nominadora el análisis técnico jurídico sobre su petición, y en su conclusión señala: “[...] Por los antecedentes, la base legal y en relación al informe de Asuntos Legales de la Dirección de Talento Humano, enviado mediante memorando No. UG-DTH-JAL-2017-0634-M, esta Dirección considera **PROCEDENTE**, salvo su mejor criterio, lo solicitado por la Lic. Rocío Verduga Monar, Profesora Titular Principal de la Facultad de Ciencias Médicas, ya que al momento no ha sido desvinculada de la Institución, por lo tanto se recomienda se proceda con el trámite correspondiente, para dejar sin efecto el Oficio UG-DTH-JCA-2017-0429, de fecha 05 de julio del 2017, firmado por el suscrito [...]”. Y pese a la contundente recomendación dada por la Dirección de Talento Humano, extrañamente el Asesor Jurídico del Rector realiza una apostilla a dicho memorando en la cual manifiesta que **NO ACOGÍA** el informe y que por tanto se continúe con el trámite correspondiente de

acuerdo a la normativa aplicable al caso, ésta apostilla fue aprobada por el Rector y en consecuencia se ordenó a la Unidad de Talento Humano continúe con el trámite de su desvinculación, es decir, que pese a que el asesor jurídico del Rector y el mismo Rector de la Universidad de Guayaquil tuvieron pleno conocimiento que hasta ese entonces la accionante laboraba activamente en la institución, recibiendo remuneraciones y beneficios de ley, y aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, decidieron y resolvieron su petición de forma arbitraria e ilegítima, sin motivación alguna, y no acogieron el informe de la Dirección de Talento Humano aludido en líneas anteriores, sin explicar los elementos de hecho y de derecho que sustenten dicha decisión, lo cual la privó de ejercer su derecho al trabajo y en consecuencia al mismo tiempo de gozar de su derecho a la jubilación ya que no reunía el mínimo de aportaciones para dicho particular. Por lo que por esta decisión tomada por el Rector de la Universidad de Guayaquil bajo su discrecionalidad contradice abiertamente lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 y artículo 76 literal I de la Constitución de la República. Finalmente, su AVISO DE SALIDA (desvinculación) al IESS se realizó el 30 DE OCTUBRE DEL 2017 fs 2- (fecha en que se elaboró la novedad), pero en dicho documento público consta que la fecha de afectación o concreción (de su desvinculación fecha real de separación- efectuada por la Universidad de Guayaquil) fue el 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 fs 14-, es decir más de dos meses después de que presentara su renuncia (22/06/2017), sin que se le notificara formalmente hasta esa fecha con respecto del particular (lo subrayado, magnificado y resaltado es nuestro), de allí que prestó sus servicios lícitos y personales hasta el 15 de octubre del 2017 que fue la fecha en la que la Directora de la Carrera de Enfermería le notificó verbalmente que ya no formaba parte de la planificación académica de ese ciclo y que no se le iba a asignar carga horaria ya que la Dirección de Talento Humano les había comunicado de su desvinculación (Memorando UG-DTH-2017-2938-M del 10 de Octubre del 2017). Destaca que la decisión de la autoridad nominadora sobre su petición de dejar insubsistente su solicitud de renuncia par acogerse a la jubilación nunca le fue notificada formalmente, que dicho pronunciamiento lo obtiene tras la petición expresa presentada el 27 de octubre del 2017 al Rectorado que pidió copias certificadas del expediente, y tras múltiples insistencias ( pese a haber presentado escrito solicitando la insubsistencia de su renuncia, del 07/07/2017 fs. 15) recién le entregaron la documentación el 06 de diciembre del 2017, con más de dos meses de haber sido desvinculada de la Universidad de Guayaquil.- DÉCIMO CUARTO: DE LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL (judicium primus stare).- La Jueza Ad Quo en su sentencia de fecha miércoles 21 de febrero del 2018 las 11h19, resuelve NEGAR LA ACCION DE PROTECCIÓN planteada por la parte actora bajo las siguientes consideraciones motivacionales: “[...] QUINTO: Analizada las posturas y pretensiones de las partes, así como la documentación adjunta, le corresponde a la suscrita determinar la procedencia o no de la acción planteada, para esto se analiza en que casos procede la Acción de Protección y analizar también el criterio de la Corte Constitucional máximo organismo de Justicia Constitucional del país cuanto a los asuntos de mera legalidad teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico contiene leyes de diversos matices; pero muy bien puede establecerse una primera gran clasificación: las normas que corresponden a la Constitución, y las demás. En una y otra se consagran derechos y obligaciones para las personas que integran la sociedad. La Constitución vigente es, sin duda alguna, la más avanzada que ha tenido el país en materia de derechos a favor de las personas. Su adelanto no es únicamente en el plano sustantivo, sino que ha establecido procedimientos que permiten hacer realidad esos derechos, poniendo a la cabeza de ellos a sus beneficiarios. La acción de protección es de carácter tutelar; que

procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnere derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría ante todo, frente a una violación de derecho. En el caso concreto, como primera consideración, nos encontraríamos analizando un acto administrativo expedido por la autoridad nominadora de la Universidad de Guayaquil, al que se le atribuye la falta de motivación del mismo y que como consecuencia se vulnera el derecho al trabajo. Se establece que la institución, no ha respetado el debido proceso con relación al proceso de desvinculación de la relación laboral. Como ha quedado claramente establecido estos actos administrativos por los cuales la accionante señala, cuentan con un ordenamiento jurídico y con procedimientos jurídicos propios y eficaces para poder impugnar los actos administrativos expuestos en su demanda. SEXTO: De lo analizado se coligue que la acción planteada por el demandado no se ajusta a lo determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República que indica “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; que la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece en el art. 40 requisitos con el fin de que proceda o no la acción planteada entre los cuales se encuentran: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Analizados estos requisitos se establece que el acto emanado de la administración pública goza de las normas tutelares del art. 76 de la Constitución; que las acciones de la administración provienen de hechos propios que la Constitución y la Ley faculta; y, el administrado tiene procedimientos propios en la justicia ordinaria para poder operar e impugnar el acto administrativo señalado en esta acción proveniente de la resolución adoptada por la institución demandada.- De lo expuesto en la presente acción, claramente se establece que la accionante presenta una renuncia de carácter voluntaria; estableciendo condicionamientos, los cuales no deben ser observados como tal, pues la normativa así no lo ha establecido. De igual manera, luego presenta un escrito en el cual solicita la insubsistencia de desvinculación, situación que tampoco se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. En definitiva, en el caso en concreto analizado todo lo expuesto al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el art. 42 ya citado de dicha ley.- Por último, sobre las pretensiones del accionante se pide que a través de la acción de protección la accionante sea reintegrada a su puesto de trabajo al cual en su legítimo derecho renunció, lo que no es materia de acción de protección sino de los procesos especiales creados para el efecto; por consiguiente, del análisis del caso no existen violaciones a los derechos constitucionales, sino una inadecuada

tramitación de la litis principal, no obstante, que el acto o hecho administrativo puede ser impugnado en la vía judicial correspondiente conforme lo establece el numeral 1° y 4° del Art. 42 del Código Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. OCTAVO: Por lo antes expuesto, de conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se ha apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas la suscrita JUEZA DE LA UNIDAD NORTE DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, en uso de sus atribuciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR LA ACCIÓN DE PROTECCION planteada por la señora ROCIO MARIA VERDUGA MONAR, en contra de la UNIVERSIDAD ESTATAL DE GUAYAQUIL, representado por su Rector, el Ing. Galo Salcedo Rosales.[...].- DÉCIMO QUINTO: DERECHOS VULNERADOS (officium imminuo).-En su demanda que consta de fojas 22 a 25 vlta., la accionante en su acápite IV alega que se le han vulnerado el derecho a la MOTIVACIÓN que ha inobservado la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 66 y el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, así como el Derecho al Trabajo versado en el artículo 33; y el Derecho a la Jubilación dispuesto en el artículo 37 numeral 3 de la norma ibídem.-DÉCIMO SEXTO: PETICIÓN (libellus).-La Legitimada Activa dentro de ésta causa pretende de acuerdo a la demanda interpuesta y solicita en la misma como petición concreta que mediante sentencia éste Tribunal proteja sus derechos constitucionales que alega han sido vulnerados y que mediante resolución se disponga: 1.- “Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales descritos en acápite anterior [...]” y, 2.- “ y en consecuencia se ordene el inmediato reintegro a mi cargo de Profesora Titular Principal en la carrera de enfermería de la Universidad de Guayaquil,” [...] y, 3.-“que además a manera de reparación integral se me cancelen mis remuneraciones y demás beneficios de ley que he dejado de percibir durante el tiempo cesante de la Institución.” (Del texto de la demanda -fojas 24 vlta.-, de los autos).- DÉCIMO SÉPTIMO: CONSTANCIAS PROCESALES (instrumentum placitum). - Por ser el estado de la causa el de resolver, y como se recoge de autos del proceso, obran los siguientes documentos: 17.1. Que de fs. 22 a 25 vlta., de los autos comparece con su libelo de demanda ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR. - 17.2. De fojas 1 constan las fotocopias de los documentos de identificación de la accionante en esta causa.- 17.3. A fojas 2 obra en el formato electrónico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el AVISO DE SALIDA en el cual se lee como Causa Salida: Renuncia voluntaria y como Fecha de Afectación: 30/09/2017 y en la Observación: MEMORANDO Nro. UG-DTH-JAL-2017-0899-M (AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017) -este Memo no consta de los autos.- 17.4. De fojas 3 consta el ROL DE PAGOS emitido en formulario electrónico del Ministerio de Finanzas del cual se advierten los siguientes datos informativos: Fecha de elaboración: 05/12/2017 LAS 03:07:55; Número de CUR: 4813; Periodo de Nómina: SEPTIEMBRE; Ejercicio Fiscal: 2017; Institución: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL; Descripción Nómina: 166-0000-0000-UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL- NOMINA DE PAGO DE LA REMUNERACION DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2017 [...]; IDENTIFICACIÓN: 0906075809; NOMBRE: VERDUGA MONAR ROCÍO MARÍA; y en el detalle del recuadro del INGRESO consta: 510108 RMU DOCENTES MAG. Y DOCENTES E INVEST. UNIVERSITARIOS; y así mismo en el Rol de Pagos se encuentra información y valores consignados

por APOORTE INDIVIDUAL AL IESS, FONDO DE CESANTIA, y HASTA PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS, así como el APOORTE PATRONAL AL IESS; y finalmente consta que la remuneración fue depositada en una institución de la Banca Privada en la Cuenta No.6232961; información de la cual se establece que la actora recibió su remuneración correspondiente hasta el mes de SEPTIEMBRE.- 17.5. A folios 4 consta el oficio No. UG-DTH-JAL-JRC-2017-0869 DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017 con el cual el Ab. Javier Rumbea C. en su calidad de Jefe de Asuntos Legales Laborales, a solicitud de la accionante “Sírvese disponer que por secretaría o a quien corresponda se me confiera fotos copias debidamente certificadas de todo lo actuado o todo informe pertinentes dentro del trámite, mediante la cual he solicitado se deje insubsistente mi petición de renuncia para acogerme a la jubilación [...]”, en virtud de lo cual le entregan 14 fojas útiles debidamente certificadas.- 17.6. De fojas 5 y 6 obra el Memorando Nro. UG-DTH-2017-3868-M DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2017, documento mediante el cual el Director de Talento Humano realiza y presenta su informe ante el Rector de la Universidad a solicitud de dicha autoridad, respecto del caso de la actora, documento en el cual cita y detalla textualmente la solicitud que la accionante efectuara el 7 de julio del 2017 al Rector y en el cual se recoge que solicita no se considere su renuncia ya que aún le faltan imposiciones para poder jubilarse, y pide se le concedan 10 meses tiempo para completar las imposiciones ante el IESS y proceder a tramitar su jubilación, (lo subrayado nos pertenece), sin embargo de ese escrito en que presenta su renuncia para acogerse a la jubilación como expone, el 22 de junio del 2017, con el del 7 de julio del mismo año solicita al percatarse que la razón por la cual renuncia no es posible ya que aún no completa las imposiciones reglamentarias ante el IESS, de igual forma se refiere en este documento al Memorando Nro.UG-DTH-2017-2448-M en que de manera conclusiva el Director de Talento Humano JOSÉ SALUMINO CÓRDOVA ARAGUNDI EXPONE: “[...] Por los antecedentes, la base legal y en relación al informe de Asuntos Legales de la Dirección de Talento Humano, enviado mediante memorando No. UG-DTH-JAL-2017-0634-M, esta Dirección considera PROCEDENTE, salvo su mejor criterio, lo solicitado por la Lcda. Rocío Verduga Monar, Profesora Titular Principal de la Facultad de Ciencias Médica, ya que al momento no ha sido desvinculada de la institución, por lo tanto se recomienda se proceda con el trámite correspondiente, para dejar sin efecto el Oficio UG-DTH-JCA-2017-0429, de fecha 5 de julio de 2017, firmado por el suscrito [...]” (lo subrayado y resaltado nos pertenece), y de este memo en su lado reverso, se cita la base Constitucional y legal respecto de los casos de cesación definitiva, y concluye que por ya existir un pronunciamiento (del área jurídica de la Universidad bajo memorando No. UG-DTH-JAL-2017-1143-M del 05 de diciembre del 2017) del mismo que se recoge a fs. 8, principalmente: “[...], esta Dirección, considera que al ya existir un pronunciamiento en el tema propuesto por parte de la MSc. Rocío María Verduga Monar, producto del cual se ha realizado el trámite de desvinculación correspondiente NO PROCEDE lo solicitado.” (Lo resaltado y magnificado nos pertenece). Este documento tiene pie de firma del Mgs. José Saturnino Córdova Aragundi en su calidad de Director de Talento Humano, se encuentra certificado, pero no está firmado por el responsable. A folios 8 vlta., consta el Memorando No. UG-DTH-JAL-2017-1143-M de fecha 05 de diciembre del 2017, documento suscrito por el Ab. Javier Andrés Rumbea Claverol quien al mes de diciembre del 2017 señala: “CONCLUSIÓN.- Por los antecedentes antes expuestos y las disposiciones legales enunciadas, esta Jefatura de Asuntos Legales Laborales, considera que al ya existir un pronunciamiento en el tema propuesto por la MSc. Rocío María Verduga Monar, éste debe ser tomado en consideración y

proseguir con el trámite de desvinculación correspondiente , así como también brindar el respectivo reconocimiento económico que se encuentre enmarcado dentro de los preceptos legales concernientes.[...].- 17.7 Sin embargo, de fojas 10 de los autos consta el Memorando Nro. UG-DTH-2017-2448-M de fecha 6 de septiembre del 2017 en el cual con mayor antelación el Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, Mgs. José Saturnino Córdova Aragundi, en su acápite de conclusión expone: “ Por los antecedentes, la base legal y en relación al informe de Asuntos Legales de la Dirección de Talento Humano, enviado mediante memorando No. UG-DTH-JAL-2017-0634-M, ésta Dirección considera PROCEDENTE, salvo su mejor criterio, lo solicitado por la Lic. Rocío Verduga Monar, Profesora Titular Principal de la Facultad de Ciencias Médicas, ya que al momento no ha sido desvinculada de la institución, por lo tanto se recomienda se proceda con el trámite correspondiente, para dejar sin efecto el Oficio UG-DTH-JCA-2017-0429, de fecha 5 de julio de 2017, firmado por el suscrito”.(lo subrayado nos pertenece).- 17.8 De fojas 12 consta el Memorando Nro. UG-DTH-JAL-2017-0634-M de fecha 18 de agosto del 2017 dirigido al Director de Talento Humano y suscrito por el Ab. David Roberto Orellana García que en su parte conclusiva refiere: “Por los antecedentes, la base legal y análisis antes mencionado, esta Jefatura de Asuntos Legales y Laborales, considera procedente lo solicitado por la Lic. Rocío Verduga Monar, Profesora Titular Principal de la Facultad de Ciencias Médicas, ya que al momento no ha sido desvinculada de la institución, por lo tanto se recomienda se proceda con el trámite correspondiente, para dejar sin efecto el Oficio UG-DTH-JCA-2017-0429, de fecha 05 de julio de 2017, suscrito por el Ing. José Córdova Aragundi, MAE, Director (e) de Talento Humano.” (lo subrayado nos pertenece).- 17.9 A fojas consta el Memorando Nro. UG-DTH-2017-2938-M de fecha 10 de octubre de 2017 dirigido al Jefe de Control y Nómina de la Universidad de Guayaquil, Mgs. Gonzalo Patricio Yépez Espinoza suscrito por el Director de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil, Mgs. José Saturnino Córdova Aragundi en atención a la SOLICITUD DE LA DOCENTE LCDA. ROCÍO VERDUGA MONAR del cual se cita: “En atención a la sumilla inserta POR EL ING. GALO SALCEDO ROSALES PHD. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, en el Memorando No. UG-DTH-2017-2448-M, de fecha 6 de septiembre de 2017, mediante la cual se dispone lo siguiente (lo resaltado y magnificado es nuestro): “USTH NO ACOJHO INFORME CONSTANTE EN EL PRESENTE MEMO Y DOCUMENTOS ADJUNTOS; POR TANTO, CONTINUESE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO”, al respecto ésta Dirección informa lo siguiente: “[...] En cumplimiento de los Principios Constitucionales, y en la debida aplicación de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.-“...El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley...” [...] La docente antes mencionada ha venido laborando hasta el 30 de septiembre del presente año debido a la espera de un pronunciamiento sobre la solicitud realizada el 07/07/17, según Oficio s/n, cuyo trámite signado fue el No. 102315, cuyo requerimiento fue el siguiente: “...la insubsistencia a mi desvinculación para acogerme a jubilación solicitada en oficio del 22 de junio 2017...” . [...] Con lo antes expuesto y la sumilla del Ing. Galo Salcedo Rosales, Rector de la Universidad de Guayaquil, se traslada a la Sección Control para que se continúe con el trámite de cese de funciones”.- 17.10 De fojas 15 se encuentra el oficio s/n de fecha 7 de julio de 2017, suscrito por la accionante en el cual solicita lo siguiente a la máxima autoridad de la Universidad de Guayaquil: “[...] la suscrita, funcionaria profesora titular

principal de a medio tiempo en esta prestigiosa Universidad que Ud. Dignamente dirige, solicita muy cordialmente la insubsistencia a mi vinculación para acogerme a la jubilación solicitada en oficio del 22 de Junio de 2017 con respuesta de este despacho en of. No. 102315, por motivos de no haber sido aceptada este petitorio en mi otro trabajo que mantengo por casi el mismo tiempo en el MSP.”- 17.11 A fojas 16 consta el oficio No. UG-DTH-JCA-2017-0429T.102315 de fecha 5 de julio de 2017 en el cual se comunica a la accionante por parte del principal de la Dirección de Talento Humano que se acepta su renuncia, sin embargo en este mismo documento hacen constar que el motivo de la aceptación de tal renuncia posee la misma condicionante que la actora plantea en su renuncia, se cita textualmente: “[...] que el señor Rector acepta su renuncia presentada con fecha 22 de junio de 2017, Profesor Principal Medio Tiempo de la Facultad de Ciencia Médicas Escuela de Enfermería, para acogerse al beneficio de la Jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.” (lo resaltado, magnificado y subrayado nos pertenece).- Finalmente de fojas 17 de autos se encuentra el oficio s/n suscrito por la accionante en el cual cita su motivación legal para renunciar y acogerse a los beneficios de la Jubilación (acápite SEGUNDO).- DÉCIMO CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA (análisis de constancias procesales, motivación motus).- De conformidad a la Sentencia dictada en Primera Instancia, misma que declara sin lugar la acción planteada en el presente proceso, nos trae a consideración lo que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 señala: “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá entre sus garantías básicas:...7.- El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Al tenor de lo analizado, se encuentra que la renuncia fue planteada y aceptada, sin embargo, en dicha aceptación hasta HOY no se ha cumplido por parte de la ex empleadora la condición principal que motivó el planteamiento de la renuncia que es ACOGERSE A LA JUBILACION, y que precisamente es también el motivo que expresamente la misma empleadora esgrime para la aceptación de la renuncia de la actora, tal como consta de los autos (fojas 16 mediante oficio No. UG-DTH-JCA-2017-0429T.102315 de fecha 5 de julio de 2017); hechos demostrados antes los cuales este Tribunal constitucional arriba a la certeza y encuentra por tanto de forma evidente la vulneración de los derechos demandados en favor de la accionante, efecto que además permite a este Tribunal analizar, respecto de los insumos probatorios de la causa que en la comunicación que la actora cursa a su empleador renunciando a su trabajo, manifestó determinadamente que su renuncia tenía efectos con base a dos condiciones: 1) la primera era que se acepte su renuncia para poder acogerse a la Jubilación, y, 2) la segunda era que se me cancele de forma inmediata la compensación para el retiro docente; sin embargo, la Unidad de Administración del Talento Humano mediante memorando UG-DTH-2017-2448-M de fecha 06 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Talento Humano, informa a la Autoridad nominadora el análisis técnico jurídico sobre su petición, relevando este Tribunal lo siguiente: “[...] esta Dirección considera PROCEDENTE, salvo mejor criterio, lo solicitado por la Lic. Rocío Verduga Monar... ya que al momento no ha sido desvinculada de la institución [...]”, empero a este contundente documento oficial que obra de autos, del cual se destaca la recomendación ejercida por el principal de la Dirección de Talento Humano, se encuentra el pronunciamiento del Rector en sumilla inserta el cual manifiesta que NO ACOGIA el informe y que por lo tanto se continúe con el trámite correspondiente, hasta allí podría considerarse en un supuesto aplicativo de las leyes conforme lo que dispone el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público

LOSEP, así como el artículo 102 de la norma ibídem, viable, sin embargo se evidencia el “forzamiento” de las normas constitucionales al momento en que es la misma institución empleadora pública la que realiza la aceptación de la renuncia de la actora con precisamente la CONDICION DE ACOGERSE A LA JUBILACIÓN, derecho que es constitucionalmente irrenunciable, y que evidencia ante este Tribunal lo acertado del informe emitido por el funcionario principal del área de Talento Humano, si bien la ley como exponen en sus alegaciones no admite revocatoria o insubsistencia de renuncia, es ésta misma, que a la evidente existencia de vicios en el consentimiento dentro de cualquier trámite administrativo, laboral según el caso, admite la primacía y aplicación inmediata de la Constitución en salvaguarda de los derechos y principios que consagra la carta magna con respecto a los trabajadores y personas en general.- DÉCIMO OCTAVO: DETERMINACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO (quaestio iuris/ obiter dicta) .-Conforme a las consideraciones anotadas y de los elementos fácticos que se desprenden de la demanda de Acción Constitucional de Protección, éste Tribunal sistematizará el estudio del presente caso desde la formulación y solución de las disyuntivas jurídicas como el análisis de si existe la vulneración a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, al respecto y antes de analizar el problema jurídico, es necesario estimar algunas consideraciones en cuanto al derecho al Debido Proceso, considerando que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio y extenso catálogo de garantías que configuran el mismo que se contiene en claramente definido en lo que se recoge en la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No.200-12-SEP-CC, caso No.0329-12-EP.: “[...]un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces[...]”. De igual forma la Corte Constitucional en sentencia No.180-14-SEP-CC, caso No.1585-13-EP, manifiesta al respecto de éste derecho: “[...]se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de éste se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial[...]”. Preciso en éste sentido este derecho no es más que un conjunto de garantías que deben ser observadas minuciosamente dentro del desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, y que éste desarrollo del que se habla se encuentre bajo reglas mínimas a fin de proteger derechos garantizados en la norma constitucional limitando así la actuación discrecional de las y los jueces, cumpliéndose dentro de este proceso con garantías básicas establecidas en la Carta Magna a fin de que las partes procesales de manera efectiva ejerzan el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, que haga posible bajo el respeto al derecho de las personas obtener una resolución que obedezca a derecho, y ciertamente dentro de esta serie de garantías dispuestas en el artículo 76 de la Constitución que conforman el Debido Proceso, en el numeral 7 literal 1, se encuentra el deber de motivar toda resolución de poder público y si por el contrario no se cumple esta condición fundamental se considerará nula tal resolución, lo antes expuesto en concordancia con la norma ut supra delimitada en el artículo 4 en sus numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que detalla que la justicia constitucional se basa en los siguientes principios: “Art. 4.-

[...]9. Motivación.-La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. 10. Comprensión efectiva.-Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteados y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte [...]", se entiende entonces que la motivación es la explicación ordenada y clara que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión o resolución, es en sí la más grande garantía, es la justificación racional y lógica que garantiza la correcta administración de justicia dentro de nuestro Estado Constitucional de derechos. La motivación permite y actúa como un filtro de arbitrariedad, ya que permite a las partes dentro de un proceso ejercer la defensa de sus derechos, al exponer ante éstas los motivos por los cuales se toma tal o cual decisión, no es pues, únicamente el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino, es sustentación, explicación lógica y argumentación jurídica producto de un real ejercicio intelectual, que debe ser fundamentado en una decisión judicial basada en tres requisitos sine qua non: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Al respecto de la vulneración al derecho a la Propiedad alegado por los accionantes cabe analizar que en el artículo 66 de manera general.- El tratadista Antonio Enrique Pérez Luño, en su libro *La Seguridad Jurídica* expone: "En su acepción estrictamente empírica puede existir una seguridad impuesta a través de un derecho que garantice coactiva e inexorablemente el cumplimiento de una legalidad inicua. De hecho, la manipulación de la seguridad jurídica por los despotismos de todo signo representa una constante histórica. En los Estados totalitarios los dogmas de la plenitud y autosuficiencia del ordenamiento jurídico, el principio de la inquebrantabilidad e inexorabilidad de la legalidad, la publicidad exagerada hasta la propaganda de la ley, así como el control de la discrecionalidad judicial, han sido instrumentalizados al máximo para la imposición del monopolio político e ideológico. La seguridad jurídica, así entendida y degradada, no ha impedido la promulgación de leyes dirigidas a consagrar diversas formas de discriminación racial y política, y, en suma, el control opresivo de la sociedad. Estas manifestaciones de seguridad de la inseguridad son incompatibles con la razón de ser del Estado de Derecho. En esta forma política se instaura la protección de los derechos y libertades en la cúspide de las funciones estatales". La Seguridad Jurídica en nuestro Estado de Derechos adopta perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que "asegura la realización de las libertades". Con ello la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. El mismo autor en la misma obra página 39 señala: "En su virtud se entiende inherente al Estado social y democrático de derecho, que la seguridad sirva para promover la igualdad real, empezando por remover el obstáculo que deriva a este efecto del desequilibrio de poder en que una sociedad neocapitalista se lleva a cabo la contratación de bienes de necesidad individual. La legislación de protección a usuarios y consumidores constituyen muestra de dicho propósito". En su sinopsis del artículo 9 de la Constitución Española, respecto del Derecho Constitucional a la Seguridad Jurídica, El Tribunal Constitucional Español señala: "En función de ello recuerda que los principios de: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran

el Art. 9.3 de la Constitución legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad- no son compartimientos estancos, sino que, al contrario cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna en Estado Social y Democrático de Derecho. De lo que se infiere un concepto de seguridad jurídica como suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotará en la visión de estos principios no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia, y la igualdad en libertad”. De acuerdo a la doctrina y consideraciones, así como en relación a la jurisprudencia constitucional, esto se justifica a partir de la idea de que “El ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento”; de tal modo que en materia de seguridad jurídica lo armoniza con otros valores y principios constitucionales, especialmente con la justicia, la libertad y la igualdad, prevaleciendo su concepto de un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que no cabe, concebirlo como un factor de inmovilismo jurídico, o antinómico respecto a esos valores. De igual forma cita el tratadista Antonio Enrique Pérez Luño en su obra La Seguridad Jurídica al también tratadista italiano Capograssi: “Así la historia de la seguridad jurídica, representa la evolución de los esfuerzos de la humanidad para resolver sus injusticias de la forma menos injusta”. Por lo citado arribamos a que éste concepto se encuentra vinculado al imperio de la Ley y comprende el hecho de no renunciar a los valores como la previsibilidad, la imparcialidad, la seguridad, la igualdad de aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones judiciales, incluso ante la situación de colisión de derechos constitucionales se aplica de inmediato la proporcionalidad, que propende a fortalecer y ponderar con base en la hermenéutica, es decir no sólo atender la constitucionalidad de la finalidad perseguida (pretensión de los accionantes) sino, analizar si la resolución del derecho es proporcionada a la luz del derecho afectado, por eso el Juez constitucional determina hasta donde o en qué aspectos se ha vulnerado el derecho constitucional a fin de lograr equitativamente la aplicación de lo justo y la proporcionalidad en estricto censo, esto es que no se sacrifique valores, derechos y principios que tengan un mayor peso que el principal que se pretende satisfacer; de tal manera que el juez debe utilizar la hermenéutica jurídica en estos casos, especialmente para controlar los excesos de la actividad estatal, corrigiendo de manera funcional con unidad, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica y argumentación concreta, inmunidad de derecho constitucional e interpretación conforme a la Constitución, en donde se asegure que el poder público actúe dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia, sin excederse en el ejercicio de sus funciones, observando el respeto a la dignidad humana y la inalienabilidad de los derechos de la persona. Recordemos que los derechos humanos se relacionan con el derecho constitucional y con el derecho internacional; y su propósito como lo dice el tratadista José de Jesús Orozco Enríquez, en su obra Derecho Constitucional, citando al también tratadista Imre Szabo es: “Defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos de poder cometidos por los órganos del Estado y, al propio tiempo, promover el establecimiento de condiciones de vida humanas y el desarrollo multidimensional de la personalidad del ser humano”. Con respecto a la seguridad jurídica, las normas internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional; y cuyos efectos son los siguientes: a) Los tratados o convenios

internacionales de derechos humanos se asimilan al texto constitucional; b) Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, pues así lo señala en inciso segundo del Art. 24 de la Constitución; c) Toda ley opuesta a un tratado internacional suscrito por el país, es inconstitucional; y, d) Toda ley debe interpretarse conforme el tratado de derechos humanos y nunca en contra de él; así también se considerará, es un principio jurídico universal, el precepto de “UBI EADEM RATIO, IDEM IUS” (a igual razón igual derecho), y en esa línea jurídica, el tratadista peruano Aníbal Torres Vásquez, expone: “[...] si todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe dar la misma respuesta jurídica a todos los casos iguales, semejantes o análogos. Una vez que la norma ha sido interpretada en un determinado sentido para su aplicación a un caso concreto, esa interpretación adquiere carácter de precedente jurisprudencial, es decir, de norma general y abstracto, de modo que en el futuro todos los casos semejantes al ya resuelto tendrán la misma solución jurídica, lo que garantiza al ciudadano una justicia predecible con la consiguiente seguridad jurídica para el desenvolvimiento de sus actividades. (...) La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decisis, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.”. La doctrina antes citada concuerda claramente con lo que dispone además del principio de la Lealtad Procesal para los Jueces, lo previsto en el principio del Pacta Sunt Servanda que Al respecto, en la presente acción constitucional tenemos que la parte accionada alega que la accionante habría renunciado voluntariamente, lo cual es contradicho por la actora, ya que conforme los autos y sus alegaciones expuestas, la accionante supedita su renuncia para acogerse a la jubilación, sin embargo al advertir que aún le faltaban imposiciones para poder acceder a la jubilación, solicita inmediatamente por escrito y ante la autoridad competente, que no se considere su renuncia. En contraste, del proceso se recoge que al haber la parte demandada, sostenido la tesis de que la accionante renunció a sus labores, y que por ello la desvinculó laboralmente, no descarga ni demuestra entonces porque la actora continuó laborando regularmente hasta tres meses después, y que es luego de esos tres meses que la desvincula laboralmente, SIN CUMPLIR LO QUE EXPRESAMENTE EXPONE EN SU CARTA DE ACEPTACION DE RENUNCIA AL CONSENTIR EN LA RENUNCIA PARA QUE LA ACTORA SE ACOGIERA A LA JUBILACION, relievando que hasta la fecha no existe Acta de Finiquito aceptada y firmada por la actora voluntariamente; a los efectos, la Ex Corte Suprema de Justicia sobre la renuncia manifiesta que es: “[...] el acto voluntario del servidor que manifiesta su decisión de dar por terminada la relación jurídica existente con su empleador, renuncia que al ser aceptada por el empleador mediante acta de finiquito con la liquidación de las indemnizaciones que le han correspondido, perfeccionó la terminación de la relación laboral [...]”, condición que en caso subjúdice no concurre. Lo antes analizado de la doctrina y la jurisprudencia, y concordante con lo que determina el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 286 que prevé: “[...] - De la compensación por renuncia voluntaria.-La compensación por renuncia voluntaria opera de conformidad con el plan que al efecto establezca cada institución. Una vez que fuere legalmente presentada y ACEPTADA, de conformidad con la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP

[...]” (lo resaltado y magnificado nos pertenece). Por lo expuesto éste Tribunal Constitucional considera que la accionada en la presente causa ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante, al aceptar su renuncia con el compromiso y aceptación expresa del cumplimiento del acogimiento a la jubilación de la actora, tal como lo solicitara en su carta de renuncia, sin que hasta la fecha cumpla con su obligación de: “[...] que el señor Rector acepta su renuncia presentada con fecha 22 de junio de 2017, Profesor Principal Medio Tiempo de la Facultad de Ciencia Médicas Escuela de Enfermería, para acogerse al beneficio de la Jubilación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.” (del documento oficio No. UG-DTH-JCA-2017-0429T.102315 de fecha 5 de julio de 2017 suscrito por el principal de la Dirección de Talento Humano aceptando la renuncia de la actora CON LA CONDICION POR ELLA COMUNICADA), conforme sumilla inserta por el Rector de la Universidad, por el contrario los derechos de la accionante siguen siendo vulnerados y desatendidos, habiendo sido sometida inclusive a la separación abrupta de su lugar de trabajo, y por ende la lógica y eventual ocupación de su partida laboral para otros menesteres internos administrativos, incurriendo en la evidente falta de cumplimiento, respeto y consagración de principios y derechos constitucionales como el derecho al trabajo (ya que es decisión voluntaria y consentida del trabajador su disposición, decisión y libertad de trabajo y no del empleador Art. 66 CRE- y a la jubilación (vida digna), que es cierto que mediante oficio le comunican la aceptación a su renuncia pero en el mismo documento se comprometen (acuerdan, pactan) que el hecho de aceptación de dicha renuncia es para acogerse a la jubilación como lo propone y condiciona en su renuncia la actora, y, que por ende al no ser cumplida dicha condición que fuera aceptada, colegido de su oportuno petitorio de insubsistencia de renuncia que motiva el acertado pronunciamiento de la autoridad de Talento Humano de la demandada, ya que al proceder en contrario evidentemente se lesionan derechos constitucionales; que por ello y del equivoco en el que incurren las partes la una al renunciar y luego advertir que le faltaban meses para acogerse al derecho a la jubilación, y la otra parte que mantuvo a la actora laborando hasta casi tres meses después de su renuncia y luego acepta esa renuncia con el expreso cumplimiento del derecho a la jubilación en favor de la actora, sin que hasta ahora lo cumpla; evidentemente trae consigo el informe acertado del Area de Talento Humano que presentaba la solución respetuosa de los órdenes constitucionales al Rector de la institución, sin embargo esto se inobserva y produce la inmediata vulneración constitucional, podríamos conforme ley decir que desde que presentó la renuncia estaba fuera de la institución demandada, pero, curiosament ésta la mantiene enrolada y laborando, incluso hasta más de dos meses después transcurriendo de sobra más de los 15 días que tenía la empleadora para aceptar la renuncia como incluso se relata en el informe del área de Talento Humano; y que podrían incluso no ser viables las dos condiciones que expone para su renuncia la actora en su escrito ya que la ley no lo concibe así, pero, es evidente la aceptación de esas condiciones que efectúa la demandada en la tardía aceptación a la renuncia que realiza de manera expresa, trabando un acuerdo o consenso entre las partes, que a los efectos no se ha cumplido, lo que torna la accion de la demandada en vulnerativa al derecho constitucional al trabajo (tras tres meses la desvincula, sin cumplir lo expuesto a voluntad en su aceptación de renuncia, y la desvincula sin atender lo sugerido por el área de talento humano, privándola de su trabajo) y por ende afectando la seguridad jurídica, que evidentemente separa este accionar y determina la vulneración constitucional de derechos; encontrándose de autos que la empleadora en sus pronunciamientos administrativos incluso carece de motivación para la toma de sus decisiones y el cumplimiento formal de lo acordado

con la actora, inobservando lo descrito en el principio del Pacta sum servanda.- DÉCIMO NOVENO: DEL PRINCIPIO DEL PACTA SUNT SERVANDA (lo pactado se cumple).- Al respecto de lo analizado de los autos, estos Jueces Provinciales embestidos de calidad constitucional, observan la Carta Magna para sus efectos, como una constitución producto de un Estado constitucional de derechos, ampliamente difundida en el mundo contemporáneo, que se caracteriza porque su supremacía no consiste simplemente en su máxima jerarquía formal, sino también en su máxima prioridad sustantiva. En el caso de nuestra República, la Constitución así lo establece en su artículo 424, concordante con la declaración de que el Ecuador es un Estado constitucional, como lo pondera y consagra el artículo 1. En este mismo sentido se han pronunciado, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-577/11 de 26 de julio de 2011), la Suprema Corte de los Estados Unidos (Caso Obergefell v. Hodges, 576 U.S. --(2015) Sentencia de 26 de junio de 2015) y la Suprema Corte de México (véase, por todas, Amparo en revisión 263/2014. Sentencia de 24 de septiembre de 2014). Este análisis basado en la obligación, prohibición y permisión, muy frecuente en el examen de la constitucionalidad de leyes, ha sido teorizado por Alexy, Robert (2002), "Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales", en la Revista Española de Derecho Constitucional núm. 22. Así, ejerciendo un análisis parecido, podríamos decir que la Constitución (art. 77 numera 114) manda expresamente la imposibilidad de que la situación del recurrente empeore (es decir, priva a los jueces del poder jurídico de empeorarla) esto en el campo de los procesos penales. Empero a ello, el Código Orgánico Administrativo (art. 223) establece esa misma imposibilidad (non reformatio in pejus) en los procedimientos administrativos. La Constitución constituye la máxima jerarquía formal, pero, para la perfección de aquello es necesario que la Constitución posea otro atributo: el de la máxima prioridad sustantiva; ergo, es condición si qua non que la Constitución sea superior a la ley (también) porque contiene principios, fines y valores de justicia, de manera central, porque contiene los derechos fundamentales. De allí que la prioridad sustantiva de aquellos radica en el peso de su contenido moral; este segundo atributo de la supremacía constitucional se traduce en que el contenido constitucional está vertebrado por un tejido axiológico (de principios, fines y valores de justicia) que subyace al documento constitucional aunque, al mismo tiempo, lo trasciende; por lo que nuestra Constitución concede supremacía constitucional, no solo a los principios, fines y valores cardinales que se contienen en ella, sino también a los subyacentes a "los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado" que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución (Art. 424), así como a "los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento", aunque no estén consagrados en documento alguno dotado de autoridad (art. 11 numeral 7 CRE) (esto es lo que conocemos y entendemos como bloque de constitucionalidad). Precisamente, el tejido axiológico citado, deriva en que todo Estado constitucional sea ineludiblemente un Estado "de derechos" y "de justicia", como se plasma en el artículo 1 de nuestra Constitución. Por ello, insistimos que ese tejido axiológico constitucional es el que otorga sentido, unidad y cohesión al llamado "bloque de constitucionalidad"; que no podría entenderse de forma total si la Constitución se redujese al mero texto dictado por la autoridad constituyente. Existen dos dimensiones que componen la Constitución ecuatoriana, 1) una formal y otra 2) sustantiva; sumado a que es un documento autoritativo con mayor inflexibilidad o severidad que el de la ley (dimensión formal), ella constituye también un tejido de principios, fines y valores de justicia, que posee prioridad axiológica respecto de la ley, y que es

inferior al documento promulgado por la autoridad constituyente, aunque, al mismo tiempo, lo trasciende (dimensión sustantiva). Esta doble dimensión determina la naturaleza de la interpretación constitucional que consiste en una argumentación sobre el significado de la Constitución tomada en su integralidad y que incluye, tanto al documento en que ella está escrita, cuanto al tejido axiológico que rige su contenido. Al respecto y del caso sub lite, encontramos que las partes reconocen que han estado sujetas todo el tiempo a una relación laboral que ha sido ejercida por un contrato, contrato que constituye ley para las partes, y que producto de ello, años más tarde, la parte trabajadora (actora) se acoge a un procedimiento laboral administrativa y legalmente establecido, esto es, A LA RENUNCIA VOLUNTARIA con la condición de acogerse a la jubilación (derecho irrenunciable). Ahora bien, en cuanto al sub problema jurídico nos preguntamos ¿La Constitución y el análisis del legislador, permite versar a la máxima norma sobre efectos contractuales y transacciones económicas? Para abarcar este tema nos referiremos a los argumentos a favor: el literalista y el intencionalista. La deferencia al constituyente y la democracia. Lo que ocurre con las disposiciones legales citadas precedentemente, versus la disposición constitucional que, estrictamente hablando, no confiere el poder jurídico de decisión o incumplimiento de una condición para lograr el fin de fondo (desvinculación de labores de la actora), pues esta forma parte de la presunta configuración de vulneración de derecho constitucional que alega la accionante. Más bien, lo que el artículo 1 de la constitución reconoce, de manera expresa, como un derecho fundamental a normar, consistente en el derecho a que el legislador instituya (haga posible y regule) de forma normativa, ordinaria, expedita, al respecto del incumplimiento de condiciones previamente aceptadas que ocasionen precisamente la vulneración de derechos constitucionales. Esto deja en claro que lo que se discute en el fondo de este caso es si existe vulneración de un derecho constitucional, con base en lo que la Constitución reconoce también sobre el derecho al trabajo de las personas. y, por tanto, esto nos conduce directamente a lo que incluso establece y considera la norma constitucional: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. (Entendido como en el párrafo precedente), al tenor de la ley, la misma constitución concibe los acuerdos o compromisos entre partes, lo cual no admite cuestionamiento y permite que las leyes orgánicas y ordinarias dispuestas al respecto guarden armonía con la norma constitucional que es absolutamente válida. El argumento intencionalista converge con el anterior en negar la inconstitucionalidad de la norma citada, por cuanto sostiene que el autor del documento constitucional, el constituyente, escribió los precitados artículos con la intención (el propósito deliberado) de establecer lo pertinente a las contrataciones o acuerdos entre partes. Estableciéndose que ambos argumentos, no presentan debilidades incluso si se parte de sus propias premisas. El argumento literalista, por un lado, se ciñe a lo citado del articulado, cuyo significado es unívoco; podría afirmarse, por ejemplo, que como dice el articulado, un acuerdo implica solemnidad entre las partes, y dicho articulado no prohíbe al legislador instituir el compromiso entre partes. Y, por otro lado, el argumento intencionalista no es claro en identificar de qué se habla cuando se alude en la demanda a la intención

de la accionante. ¿Hablamos, quizá, de la intención de desconocer la existencia de la aceptación de la condición para que operara la renuncia, que proviene precisamente expresa en los autos de la causa, y que tiene su génesis en el acuerdo previo entre las partes sujetas a una relación laboral y por ende contractual? De ser así, ¿cuáles serían entonces los efectos que generen tal intención? Si fuese, sin más, la de evidenciar la vulneración a derechos constitucionales desoyendo norma previa y clara, entonces, el argumento intencionalista no consistiría en nada distinto al argumento literalista, con los problemas -ya indicados- que este presenta, siendo así, ¿dónde estaría, entonces, la base fáctica para acreditar dicha intención (dado que, empíricamente, una institución tal carece de intención)?; y, conforme estos casos, ¿cómo identificar la intención del constituyente si, como ocurre en todo órgano colectivo, las intenciones individuales de sus miembros son heterogéneas e, incluso, divergentes? Sencillo, acudiendo a la norma clara y expresa preestablecida y respetando la Constitución en su mística por consagrar los derechos fundamentales de todas las personas por igual. En cuanto a los derechos humanos vulnerados tenemos.-una necesidad fáctica, o vulneración expresa que determine la concurrencia de la vulneración al trabajo la cual se advierte, de los hechos demandados, estableciendo la variable de consideración: a) de la existencia previa de una relación laboral plena y legalmente establecida entre las partes versus b) que como producto de esa permanente relación laboral la accionante decide acogerse a la compra de renuncia con la condición de gozar de su derecho a la jubilación; y ante la existencia de un acuerdo expreso que consta de los autos en documentos de tal manera, es precisamente este acuerdo, este efecto pactado, que incluso de autos consta y que es reconocido plenamente por los justiciables, al tenor de lo obrado, lo que produce que se desvanezca la sola idea de considerar ante el evidente acuerdo, utilizar o aplicar la norma constitucional en favor de una de las partes como una prerrogativa, ya que la norma supra tutela, consagra y guarda los derechos de todos los ciudadanos por igual, ejerciendo primacía ante la evidencia demostrada de la vulneración reclamada, claro que no se puede dejar de reconocer alguna plausibilidad a la idea de que la letra y la intención constituyentes hayan dejado a la discrecionalidad del legislador / Argumentos indirectos a favor: la deferencia al legislador y la democracia deliberativa, sumado a una consideración independiente de los argumentos literalista e intencionalista. El hecho de que el artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) define el término "tratado": "[...] un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular [...]". Según la doctrina, una de las características esenciales de la existencia de los tratados es la existencia de una "[...] manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente [...]" (BARBERIS, Julio A. El Concepto de Tratado Internacional, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r16461.pdf>, p.14). Así tenemos que, en aplicación del bloque de constitucionalidad, los Estados deben declarar su voluntad de someterse a los acuerdos que derivan de los tratados e instrumentos internacionales. Que los tratados pueden tener diferentes denominaciones, por ejemplo, "convención", "protocolo", "pacto", "convenio" entre otros. De igual forma, el término instrumento internacional resulta una referencia genérica aplicable a diferentes formas de voluntad de los Estados, las cuales pueden o no generar obligaciones jurídicamente vinculantes para los mismos. Este es el caso de las "declaraciones", que si bien contienen una expresión de voluntad de los Estados suscriptores, no poseen la fuerza vinculante de un tratado. En cualquier caso, lo que se debe resaltar es que un instrumento internacional consiste

en un medio para la manifestación del acuerdo de voluntades de dos o varios Estados. (Lo subrayado es nuestro). Como recoge la doctrina especializada "[...] por su naturaleza convencional, nacida del acuerdo de voluntad de dos o varios Estados (el *negotium*) como por su carácter escrito (el *instrumentum*), los tratados ofrecen un marco preciso a los instrumentos internacionales [...]" (DECAUX, Emmanuel (signo) de FRAUVILLE, Olivier, *Droit International Public*. Paris: Dalloz, 2008, p. 40 (traducción del Juez ponente). En este sentido, el denominado "Instrumentum" o "Instrumento" viene a ser "el elemento formal de un tratado, por oposición al "negotium" que corresponde al contenido del acuerdo." Asimismo, cabe agregar que según enseña la doctrina, el término "tratado" designa a la vez el contenido del acuerdo construido entre las partes, es decir, el acuerdo per se, y al instrumento en el que se formaliza el acuerdo. La Convención de Viena precisa que un mismo tratado puede comprender "dos o más instrumentos." (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Art. 1), de igual forma el artículo 17 numeral 2 de la Convención establezca el derecho y obligación de respetar los tratados, acuerdos o contratos, activa de forma inmediata y automática para que este derecho y obligación pase a formar parte de la Constitución ecuatoriana como un todo (de nuestro bloque de constitucionalidad), por efecto del ya citado inciso segundo del artículo 424 del texto constitucional. Punto básico de nuestra disidencia con el fallo constitucional de Primer Nivel, es la aplicabilidad de la lógica jurídica que nos conduce a sostener que no es posible que exista o se aplique una interpretación ad infinitum, en cuanto a nuestra constitución ya que esto deforma la norma expresa y clara, previa y concisa producto del lenguaje formal y del estudio del legislador. Es preciso puntualizar que si cualquier disposición constitucional de la parte dogmática u orgánica, especialmente en la primera, podría ser modificada bajo la argumentación que existe una duda, sin importar la claridad del texto, nos imbuiríamos en el lamentable proceso de mutación arbitraria. Así tenemos que los artículos 127 numeral 7, 151 primer inciso, 237 numeral 4 y 307 de la Constitución, promulgan claramente respecto de la institución del contrato (entiéndase también como acuerdo entre partes) como ente jurídico con una estructura de un alto grado de concreción, erigiéndose la inadmisibilidad de la norma constitucional a interpretaciones contrarias a la literalidad de su texto. Uno de los principios de la hermenéutica jurídica es que no procede otorgar un sentido diverso a una norma cuyo contenido y alcance es claro y preciso. El método sistemático, según lo define la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es aquel que busca la comprensión del sentido de la norma "[...] a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía". En tal virtud, según este método, las disposiciones constitucionales deberán ser examinadas en conjunto con el contexto general del cuerpo normativo, es decir, sin excluir la integralidad de sus disposiciones para garantizar su coexistencia y armonía. De las consideraciones precedentes encontramos que la falta de análisis de la documentación probatoria que obra de autos y la falta de motivación que promueve en su fallo la Jueza Constitucional de Primer Nivel, no se ajusta al artículo 427 de la Constitución, ya que desconoce la literalidad e intencionalidad de los artículos 1, 11, 33, 47, 66, 75, 76, y 82 así como el reconocimiento constitucional a los acuerdos, pactos o contratos que expresa nuestra Ley Fundamental, al desconocerle su real sentido, y que se limita de los márgenes de la norma claramente expuestos, y al aplicar un método de interpretación de esta naturaleza (literalista e intencionalista) respecto de una norma cuyo alcance no produce ningún tipo de duda, significa desconocer totalmente el articulado precitado de la Constitución. Siendo que, además, no se

precautela la integralidad del texto constitucional, porque se realiza una interpretación que desconoce disposiciones constitucionales, obviando catastróficamente inclusive la hermenéutica constitucional (“[...] relectura con proyección ética como norte, relectura crítica liberada de influencias ideológicas, donde prime una razón independiente, que es la que actúa sin influencias racistas, partidistas o económicas de los poderes constituidos, requisito que sólo puede cumplirse cuando el conocimiento se nutre de la filosofía como máxima expresión del espíritu absoluto. Esta es la razón por la cual una propuesta de Hermenéutica Constitucional tiene que recorrer las enseñanzas de la Teoría, la Doctrina y la Técnica Jurídica [...]” (de la obra HERMENEUTICA CONSTITUCIONAL ANTE EL ESTADO DEL DERECHO Justificación y objetivos de la temática a tratar, página 146, del tratadista colombiano Albeiro Pulgarín Cardona). En conclusión, encontramos que la Juez Ad quo, interpreta un texto constitucional ignorando su claro e inequívoco tenor literal, hecho que origina mengua en el carácter sistemático de otras normas constitucionales, específicamente, aquellas que establecen la consagración de derechos que se dicta al tenor la Constitución, para todas las personas sin distinguir alguno, pero que hacen incurrir a la juzgadora en el equívoco, sumado al ejercicio del análisis de que si un enunciado normativo es claro y su sentido puede obtenerse y entenderse sin ninguna complejidad hermenéutica, el método literal es idóneo para comprender el alcance del precepto. A los efectos relevamos y contrastamos que si la disposición en relación poseyera un elevado nivel de ambigüedad, vaguedad e indeterminación se exigiría entonces sí, para una adecuada interpretación, acudir a otros mecanismos diversos y adecuados según el tipo de norma, pero esta situación en nada concurre en el presente caso con respecto a las partes contendientes, encontrando que la norma constitucional en su artículo 88 es clara al disponer la naturaleza de la acción de protección, concordante con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 39 y 40; de la causa y de los requisitos alegados por la accionante en su libelo inicial, la alegada violación de derecho constitucional ha sido probada con suficiencia y motivación ya que el derecho a la trabajo se encuentra vulnerado porque al proceder pese a la solicitud de declinar de su renuncia la actora ante la accionada por solicitar el tiempo de labores que le restaba para poder acogerse a la jubilación (comunicación que de forma expresa cursó y consta de autos y que producto de ello siguió laborando normalmente, hasta que de forma abrupta se la desvinculó aceptando la renuncia para que se acoja a la jubilación efecto que NO ha cumplido la accionada) con base a un compromiso que las partes estaban llamadas a honrar, compromiso que incluso ambas reconocen pero, que la accionada no ha cumplido, lesionando por ende además, la seguridad jurídica, que se ve afectada porque lo actuado gira en torno a una institución jurídica que se ha irrespetado y que es plenamente reconocida como es el acuerdo entre partes, sin que la actividad o motivación del accionar de la institución pública se encuentra justificada con suficiencia; de allí que la vulneración alegada no ha podido ser enervada por la accionada, al respecto se encuentra que la alegada vulneración constitucional ha sido demostrada y motivada con suficiencia; que la demanda no sólo impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que esgrime, sino que conlleva la evidente violación de derechos y busca y reclama la declaración de un derecho conculcado producto de un acuerdo y aceptación de partes, lo cual la torna en procedente. Todo lo analizado precedentemente nos lleva a lo que en la jurisprudencia y en la doctrina se reconoce como el principio Pacta sunt servanda que es una locución latina, que se traduce como “lo pactado obliga” o “lo pactado se cumple”, y que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil y del derecho

internacional. Dicho principio pondera que "El contrato es ley entre las partes", esto, en aplicación a que lo acordado y aceptado, regla y somete a las partes a su cumplimiento. En materia internacional y la aplicación del principio, se señala que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (según lo señala el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 : "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". También aparece consagrado en el preámbulo de la carta de las Naciones Unidas cuyo artículo 2 párrafo segundo dice: "sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta", y el mismo artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986). Algunos autores han encontrado en este principio la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la escuela de Viena. Esta consigna, entendida como un principio en nuestro tiempo, y acuñada en épocas de la antigua Roma, según la cual "los pactos deben honrarse", es una de las bases fundacionales de la confianza que la sociedad deposita en sí misma. Así tenemos que innumerables resoluciones o dictámenes de Tribunales se basan en los principios generales del derecho internacional, al consagrar el principio *pacta sunt servanda* y la buena fe, como hilos conductores de la acción de incorporar la norma al ordenamiento interno. Al firmarse un tratado, las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben ser cumplidas. Para algunos autores, como el mexicano Modesto Vázquez Seara, quien en su obra de Derecho Público Internacional señala que el cumplir con estos compromisos es una regla elemental o una regla universal de moralidad. Se considera un principio de carácter consuetudinario: sus innumerables precedentes y la creencia universal de su obligatoriedad lo han convertido en costumbre internacional. Dentro del principio, se aceptan tres excepciones al principio *pacta sunt servanda*:

1. Imposibilidad física. Ésta tiene efecto cuando las condiciones físicas hacen imposible el cumplimiento de lo pactado o acordado. La Convención de Viena establece que una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado, si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción del objeto mismo del tratado. Si la imposibilidad es temporal, solamente se podrá alegar como causa para suspender el tratado, no para terminarlo;
2. Imposibilidad moral o "carga excesiva". Ésta tiene lugar cuando la ejecución del tratado puede poner en peligro la existencia del Estado. En este caso es físicamente posible el cumplimiento de la obligación, pero no lo es desde el punto de vista moral;
3. Cláusula *rebus sic stantibus*. Un tratado puede quedar sin efecto cuando determinadas circunstancias históricas o políticas aceptan su denuncia. Está contemplada en el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Contrastando estas excepciones, ninguna concurre en cuanto al caso sublite, ya que este principio preside la teoría general del acuerdo y expresa que los contratos vinculan a las partes, que los contratos son obligatorios, y que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de sus cláusulas; que su obligatoriedad es independiente de la forma en que se haya celebrado y se producirá siempre que concurren los elementos esenciales, lo cual acude en este caso; además, la fuerza vinculante deriva de la voluntad de ambas partes, y desde luego no existirá cuando sólo haya voluntad de uno, como ocurriría si la validez y el cumplimiento del contrato (o en relación al caso sublite el acuerdo o lo pactado entre las partes) se hubiera dejado al arbitrio de uno de ellos, supuesto éste de nulidad, efecto éste que ninguna de las partes reputa al documento del que inferimos el presente ejercicio intelectual producto de la prestación de servicio de una de las partes (actora). En resumen, bajo la óptica de este principio, los efectos a los que se

comprometen las partes son obligatorios desde el momento en que las partes expresan, plasman y practican su consentimiento, siendo que en el presente proceso las partes incluso en los autos y de lo actuado en la audiencia en esta segunda instancia, consta que ninguna parte exigió formalidad alguna para su perfección. La relación o vinculación entre las partes entonces, va más allá de lo pactado o acordado, y abarca con ello todas las consecuencias que, de acuerdo con su naturaleza, sean afines a la buena fe, al uso y a la ley. A los efectos, se encuentra que las partes reconocen que se han pronunciado expresamente, y producto de ello existen condicionamiento que atender, pero que no han sido atendidos, y por el disenso que se advierte, éste pierde fuerza ante el evidente incumplimiento de lo expuesto en su aceptación de renuncia, relievando que la naturaleza de la acción de protección versa para todas las personas que habitan en este Estado de derechos, siempre y cuando que se haya demostrado y sea evidente la vulneración a un derecho fundamental constitucional. De allí que la accionante en el presente proceso enerva lo alegado por la accionada y demuestra una real y extraordinaria alteración de las circunstancias (cláusula rebus sic stantibus); pues evidencia documentadamente la vulneración de sus derechos constitucionales demandados. Por las consideraciones expuestas y en atención a la aplicabilidad del bloque de constitucionalidad, es posible para este Tribunal, también al tenor de los autos, de la norma constitucional y lo que las leyes de la república disponen, arribar sin ninguna duda con base al alcance de la norma constitucional, y lo correspondiente e idóneo, conforme con la propia Constitución, siguiendo su sentido gramatical y sistemático (como el cuerpo normativo que contiene en un orden sistemático prescripciones que deben ser leídas integralmente, es decir, en un contexto general, lo que torna en inadmisibles cualquier interpretación que anule ciertas normas constitucionales, desconociendo su texto en su integralidad), guardando la activación de los mecanismos constitucionales para los expresos efectos que la Carta Magna determina, efecto concordante con lo que el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define en cuanto a la interpretación sistemática, como el método que busca la comprensión del sentido de la norma "[...] a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.".-VIGÉSIMO: DECISIÓN (judicium).- En mérito de los considerandos analizados y expuestos, éste Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la actora, en virtud de lo cual se revoca la sentencia de primer nivel y se DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA reclamados por la accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, así también, colegido de su demanda, este Tribunal constitucional ordena que la demandada, por intermedio de su Representante Legal: 1).-De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo bajo el desempeño de las mismas funciones y condiciones laborales que cumplía hasta el momento de su suspensión, cuyo detalle del cargo, funciones y condiciones laborales constan en los archivos del área de Talento Humano de la entidad demandada.- 2).-Cúmplase con el tiempo necesario y pertinente para que sea posible el cumplimiento de lo solicitado por la actora y de la condición que consta de su solicitud, que fuera igualmente aceptada expresamente por la demandada; dejando a criterio de la actora, si se acoge o no a su derecho de jubilación, cuya decisión es potestativa

y personal.- 3).-Que la Universidad de Guayaquil por intermedio de su representante Legal, procedan a presentar de manera escrita en comunicación de la institución a la actora, las pertinentes disculpas públicas.- 4).- En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que A TRABAJO DEVENGADO TRABAJO PAGADO, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores. Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considere en la vía legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal modo que la accionante ejerza con la potestad que la Constitución de la República del Ecuador le otorga las acciones legales que considere pertinentes por las vías ordinarias que la ley le franquea para las efectivas restituciones económicas que pretende por el tiempo de suspensión de labores.- En cumplimiento del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional.-Los escritos presentados agréguese.-Sin costas ni honorarios por haberse resuelto en mérito de autos.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Juzgado de origen para los efectos de ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- JACOME VELIZ GINA DE LOURDES, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ; BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

**VOTO SALVADO DEL JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH.**

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS. Guayaquil, lunes 2 de diciembre del 2019, las 14h59. VISTOS ANTECEDENTES: Elevado en grado la causa constitucional, signada con el No. 09201-2018-00409 de Acción de Protección por el Recurso de Apelación propuesto por la ciudadana: ROCÍO MARÍA VEREDUGA MORÁN, que obra a fjs. 64-66,, en contra de la sentencia que declaró sin lugar dicha acción constitucional, de fecha Guayaquil, de fecha miércoles 21 de febrero del 2018, a las 11h52, emitido por la señora abogada Natasha Leonela Blusztajn Figueroa, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que obra de fjs. 51-52 y vuelta del expediente de origen, quien manifiesta que: "...De lo expuesto en la presente acción, claramente se establece que la accionante presenta una renuncia de carácter voluntaria, estableciendo condicionamientos, los cuales no deben ser observados como tal, pues la normativa así no lo ha establecido. De igual manera, luego presenta un escrito en el cual solicita la insubsistencia de desvinculación, situación que tampoco se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. En definitiva, en el caso concreto analizado todo lo expuesto

al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el art. 42 ya citado de dicha ley...resuelve negar la acción de protección planteada por la señora ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR”.

La demanda presentada por la legitimada activa se realizó el día martes 30 de enero del 2018, a las 14h21, siendo el demandado, legitimado pasivo, la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, representada legalmente por el Ingeniero Galo Salcedo Rosales, así señala la acción constitucional en el numeral II de la entidad accionada, fojas 22.

**PRIMERO:**

**COMPETENCIA.-** La Sala es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en los arts. 88 y 172 de la Constitución de la República; arts. 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 208, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y, art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además constante en el sorteo de fecha lunes 5 de marzo de 2018, a las 11h38, según consta de fojas 4 de los autos de la instancia del grado.

La Jueza que suscribe la presente sentencia, en voto disidente del voto de mayoría, Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, deja señalado que conoce inicialmente de la presente causa constitucional a partir de la fecha 14 de noviembre de 2019, a las 16h24, tal como lo certifica la secretaria de este Tribunal Abg. Dolores Emma Ibañez Castro, -fojas 67 de la instancia-. Además, desde fojas 68 a 69 y vuelta, consta la excusa presentada por esta Juzgadora, en razón de lo que determinan la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 7, en concordancia con el art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y, art. 22, numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.

Así también, consta del cuadernillo de instancia a fojas 70 que rechaza la excusa presenta por esta Juzgadora, bajo el argumento de no presentar prueba documental que acrediten hechos públicos y notorios expuestos con claridad, para la excusa presentada; figura jurídica inexistente en el ordenamiento jurídico, pues, lo procedente es aceptar o no aceptar una excusa, más no rechazar.

De igual manera, obra en el proceso, que esta Juzgadora, para hacer entender que era procedente la excusa presentada a los jueces de este Tribunal de Alzada, realizó un análisis comparativo respecto a las excusas aceptadas de los Jueces doctores: Rolando Colorado Aguirre (fojas 9 y vuelta) y Julio Aguayo Urgiles (fojas 14 y vuelta), por tratarse de las mismas razones presentadas en las excusas que anteceden a la mía, consistiendo todas éstas, en haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios, tal como lo señala el art. 22, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos; considerando que es público y notorio que los tres jueces hemos sido profesores en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, en la Universidad de Guayaquil, - accionada pasiva en esta acción constitucional-; además, de haber anexado documentos notarizados que acreditan las razones jurídicas de la excusa. Sin embargo, el razonamiento jurídico de la no aceptación de la excusa, no analiza ni razona sobre las pruebas adjuntadas; peor aún, no relaciona los casos análogos, haciendo de tal negativa la existencia de un trato no igualitario para la aceptación de mi excusa, pese a que la Constitución de la República establece el Principio de Igualdad, art. 11, numeral 2); siendo entonces, la razón ésta para integrar el presente Tribunal a partir del día 27 de noviembre de 2019, a las 09h32, tal como obra del expediente

a fojas 84.

#### SEGUNDO:

**VALIDEZ DEL PROCESO.-** En lo sustanciado en la presente causa se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en primera instancia ante la Juzgadora A Quo.

Con relación al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza de este derecho, en los siguientes términos: "...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y, que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho".

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa comprendido en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución, respecto del cual, la Corte Constitucional se ha referido como aquel "...principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo...", por tanto, declaramos la validez procesal de la actuación de la juzgadora de origen.

#### TERCERO:

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada.- El recurso de apelación es un medio impugnativo, a través del cual una de las partes o ambas, solicitan que un tribunal de segunda instancia, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso. El derecho a impugnar y el principio de legalidad son los límites que tienen las Juezas y los Jueces dentro de la sustanciación del proceso, que se efectivizan con el recurso de apelación, conforme con los artículos 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagrado en los artículos 75, 76, numeral 7, literal m); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo entonces que el recurso interpuesto se encuentra debidamente presentado.

**3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.-** La accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR apela de la sentencia escrita dictada por la Jueza Ad quo, fundamentándose al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La jueza de origen, señala que las pretensiones de la legitimada activa son improcedentes como lo señala el art. 42.1, ibídem; además, que los derechos reclamados no son materia de tutela constitucional.

**CUARTO:** La Corte Constitucional del Ecuador sobre Seguridad Jurídica ha señalado:

El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el

tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador

Así mismo, mediante Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP interpretó el numeral 1 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando que: "...el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.". En la misma sentencia y, con efectos erga omnes interpretó el artículo 40, ibídem, en el siguiente sentido: "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que es obligación constitucional por parte de los jueces de instancia cuando conozcan de estas acciones indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales.

En otra sentencia de la Corte Constitucional declarada como Jurisprudencia Vinculante se expresa lo siguiente:

**SENTENCIA VINCULANTE.-** La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-PJ de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016, declaró como Jurisprudencia Vinculante lo siguiente:

...67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No.0999-09-PJ, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores de jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y a la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales..." ( las negrillas y el subrayado me pertenecen).

Por lo anteriormente expuesto, y cumpliendo lo ordenado en SENTENCIA de la Corte Constitucional

del Ecuador , esta Juzgadora Ivonne E. Núñez Figueroa, miembro de este TRIBUNAL de APELACIÓN cumple con la sentencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, disintiendo del voto de mayoría; por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , RESUELVE REVOCAR la SENTENCIA impugnada y dispone que otro Juez Ad quo, mediante sorteo de ley avoque conocimiento de la presente causa constitucional y resuelva la Acción de Protección presentada por la legitimada activa ciudadana ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, en estricto cumplimiento de la Jurisprudencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, dentro del Caso No. 0530-10-PJ, de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016, misma que emana del máximo organismo de administración constitucional del Ecuador, a fin de que resuelva sobre la existencia de vulneración de derechos presentada por la ciudadana ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR en contra de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. Remítase de manera inmediata al inferior, para el sorteo de ley correspondiente. CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.

VISTOS ANTECEDENTES: Elevado en grado la causa constitucional, signada con el No. 09201-2018-00409 de Acción de Protección por el Recurso de Apelación propuesto por la ciudadana: ROCÍO MARÍA VEREDUGA MORÁN, que obra a fjs. 64-66., en contra de la sentencia que declaró sin lugar dicha acción constitucional, de fecha Guayaquil, de fecha miércoles 21 de febrero del 2018, a las 11h52, emitido por la señora abogada Natasha Leonela Blusztein Figueroa, Jueza de la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que obra de fjs. 51-52 y vuelta del expediente de origen, quien manifiesta que: "...De lo expuesto en la presente acción, claramente se establece que la accionante presenta una renuncia de carácter voluntaria, estableciendo condicionamientos, los cuales no deben ser observados como tal, pues la normativa así no lo ha establecido. De igual manera, luego presenta un escrito en el cual solicita la insubsistencia de desvinculación, situación que tampoco se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico. En definitiva, en el caso concreto analizado todo lo expuesto al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el art. 42 ya citado de dicha ley...resuelve negar la acción de protección planteada por la señora ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR".

La demanda presentada por la legitimada activa se realizó el día martes 30 de enero del 2018, a las 14h21, siendo el demandado, legitimado pasivo, la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, representada legalmente por el Ingeniero Galo Salcedo Rosales, así señala la acción constitucional en el numeral II de la entidad accionada, fojas 22.

PRIMERO:

COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en los arts. 88 y 172 de la Constitución de la República; arts. 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 208, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y, art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además constante en el sorteo de fecha lunes 5 de marzo de 2018, a las 11h38, según consta de fojas 4 de los autos de la instancia del grado.

La Jueza que suscribe la presente sentencia, en voto disidente del voto de mayoría, Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, deja señalado que conoce inicialmente de la presente causa constitucional a partir de

la fecha 14 de noviembre de 2019, a las 16h24, tal como lo certifica la secretaria de este Tribunal Abg. Dolores Emma Ibañez Castro, -fojas 67 de la instancia-. Además, desde fojas 68 a 69 y vuelta, consta la excusa presentada por esta Juzgadora, en razón de lo que determinan la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 7, en concordancia con el art. 9 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y, art. 22, numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.

Así también, consta del cuadernillo de instancia a fojas 70 que rechaza la excusa presenta por esta Juzgadora, bajo el argumento de no presentar prueba documental que acrediten hechos públicos y notorios expuestos con claridad, para la excusa presentada; figura jurídica inexistente en el ordenamiento jurídico, pues, lo procedente es aceptar o no aceptar una excusa, más no rechazar.

De igual manera, obra en el proceso, que esta Juzgadora, para hacer entender que era procedente la excusa presentada a los jueces de este Tribunal de Alzada, realizó un análisis comparativo respecto a las excusas aceptadas de los Jueces doctores: Rolando Colorado Aguirre (fojas 9 y vuelta) y Julio Aguayo Urgiles (fojas 14 y vuelta), por tratarse de las mismas razones presentadas en las excusas que anteceden a la mía, consistiendo todas éstas, en haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios, tal como lo señala el art. 22, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos; considerando que es público y notorio que los tres jueces hemos sido profesores en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, en la Universidad de Guayaquil, - accionada pasiva en esta acción constitucional-; además, de haber anexado documentos notarizados que acreditan las razones jurídicas de la excusa. Sin embargo, el razonamiento jurídico de la no aceptación de la excusa, no analiza ni razona sobre las pruebas adjuntadas; peor aún, no relaciona los casos análogos, haciendo de tal negativa la existencia de un trato no igualitario para la aceptación de mi excusa, pese a que la Constitución de la República establece el Principio de Igualdad, art. 11, numeral 2); siendo entonces, la razón ésta para integrar el presente Tribunal a partir del día 27 de noviembre de 2019, a las 09h32, tal como obra del expediente a fojas 84.

#### SEGUNDO:

**VALIDEZ DEL PROCESO.-** En lo sustanciado en la presente causa se observa que se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes consagrado en el art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en primera instancia ante la Juzgadora A Quo.

Con relación al debido proceso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza de este derecho, en los siguientes términos: "...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y, que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho".

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa comprendido en el artículo 76, numeral 7, letra a) de la Constitución, respecto del cual, la Corte Constitucional se ha referido como aquel "...principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual toda persona tiene derecho a ciertas

garantías mínimas que le aseguren un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso judicial o administrativo...”, por tanto, declaramos la validez procesal de la actuación de la juzgadora de origen.

#### TERCERO:

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la accionada.- El recurso de apelación es un medio impugnativo, a través del cual una de las partes o ambas, solicitan que un tribunal de segunda instancia, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso. El derecho a impugnar y el principio de legalidad son los límites que tienen las Juezas y los Jueces dentro de la sustanciación del proceso, que se efectivizan con el recurso de apelación, conforme con los artículos 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consagrado en los artículos 75, 76, numeral 7, literal m); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo entonces que el recurso interpuesto se encuentra debidamente presentado.

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.- La accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR apela de la sentencia escrita dictada por la Jueza Ad quo, fundamentándose al tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La jueza de origen, señala que las pretensiones de la legitimada activa son improcedentes como lo señala el art. 42.1, ibídem; además, que los derechos reclamados no son materia de tutela constitucional.

CUARTO: La Corte Constitucional del Ecuador sobre Seguridad Jurídica ha señalado:

El juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador

Así mismo, mediante Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP interpretó el numeral 1 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestando que: “...el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.”. En la misma sentencia y, con efectos erga omnes interpretó el artículo 40, ibídem, en el siguiente sentido: “Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, que es obligación constitucional por parte de los

jueces de instancia cuando conozcan de estas acciones indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales.

En otra sentencia de la Corte Constitucional declarada como Jurisprudencia Vinculante se expresa lo siguiente:

**SENTENCIA VINCULANTE.**- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso No. 0530-10-PJ de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016, declaró como Jurisprudencia Vinculante lo siguiente:

...67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No.0999-09-PJ, ha manifestado: “La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”. Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores de jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez, “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales...” ( las negrillas y el subrayado me pertenecen).

Por lo anteriormente expuesto, y cumpliendo lo ordenado en SENTENCIA de la Corte Constitucional del Ecuador , esta Juzgadora Ivonne E. Núñez Figueroa, miembro de este TRIBUNAL de APELACIÓN cumple con la sentencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, disintiendo del voto de mayoría; por tanto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , RESUELVE REVOCAR la SENTENCIA impugnada y dispone que otro Juez Ad quo, mediante sorteo de ley avoque conocimiento de la presente causa constitucional y resuelva la Acción de Protección presentada por la legitimada activa ciudadana ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, en estricto cumplimiento de la Jurisprudencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC, dentro del Caso No. 0530-10-PJ, de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016, misma que emana del máximo organismo de administración constitucional del Ecuador, a fin de que resuelva sobre la existencia de vulneración de derechos presentada por la ciudadana ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR en contra de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. Remítase de manera inmediata al inferior, para el sorteo de ley correspondiente. CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA  
**SECRETARIO**